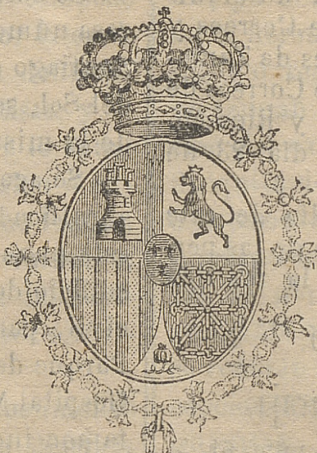


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.

Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Abril de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 673.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José Cervilla de Haro, fugado de la cárcel de Motril (Granada), natural de Almuñecar (Granada), de 17 años, soltero, jornalero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, color blanco, estatura regular; caso de ser habido póngasele á mi disposición.

Valladolid 9 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 677.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Simeon Maudes, cuya detención está acordada por la Autoridad judicial en causa que se le sigue por homicidio y lesiones, cuyas señas son: estatura alta, color bueno, robusto, barba afeitada y canosa como el pelo, representa unos 58 años y viste traje negro y botas de color; caso de ser habido póngase en mi conocimiento y á disposición del señor Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Valladolid 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 674.

Negociado 3.º—Correos.

Habiendo de celebrarse en la Direccion general de Correos y Telégrafos el día 28 de Mayo próximo venidero la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del Ramo de Toro á la de Rioseco, con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Marzo próximo pasado y al

pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Direccion de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos Civiles de Zamora y Valladolid y en las oficinas de Correos de estas Capitales y en las de Toro y Rioseco, se admiten proposiciones hasta el día 23 de Mayo á las cinco de su tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Valladolid 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Talon núm. 61.

NÚM. 606.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por dicha Corporacion municipal en las sesiones que ha celebrado en todo el mes de Febrero de 1900.

Sesion del día 9.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Gonzalez Lorenzo.

Se acordó consignar en actas el profundo y verdadero sentimiento que ha producido á la Corporacion el fallecimiento del Conejal D. Miguel Nuevo, que se levante la sesion en señal de duelo despues de despachar los asuntos más urgentes, que se comuniquen este acuerdo á la familia del finado y que terminada esta sesion, pase una comision á dar el pésame á la señora viuda y que esta comision se componga del mayor número posible de Concejales con el Sr. Alcalde á la cabeza.

Se acordó aprobar varios nombramientos hechos interinamente por el Sr. Alcalde de Médicos en el Cuerpo de los de la Beneficencia Municipal, cuyos servicios reclama el Sr. Decano del mismo, y que pase este asunto á la Comision de Policía, para que sin levantar mano proponga las reformas que estime oportunas en el reglamento de la Beneficencia Municipal, teniendo en cuenta las observaciones hechas por un Sr. Capitular.

El Ayuntamiento acordó quedar enterado de una comunicacion del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del 4.º Depósito de caballos Sementales, sobre cesion de local para instalar en él la fuerza de la parada de esta Capital.

Se acordó que las obras necesarias en la casa número ochenta y cuatro de la calle de Santiago donde se halla instalada la posada del Sol, sea satisfecho su coste por la dueña de la misma.

Se acordó no poderse acceder á los deseos significados por el Sr. Gobernador Militar de esta plaza, de que se le ceda el local que en el edificio de las Arrepentidas ocupó la Guardia civil, para trasladar á él los efectos que el Parque de Artillería tiene en la Iglesia del Hospital Militar, por las razones que en su dictamen indica la Comision de Obras.

Se acordó conceder la licencia solicitada para cerrar ó construir una tapia decorativa en un terreno sito en la carretera que desde la Estacion del Norte conduce al Puente de Hierro.

Se acordó que por el Arquitecto municipal se formule nuevo proyecto para la construccion del Panteon de Vallisoletanos ilustres, acomodando su presupuesto á la cantidad consignada para este objeto en el municipal vigente.

Se concedió en propiedad la sepultura número 59, de tercera clase, del cuadro II del Cementerio Católico.

Se acordó pase al Sr. Alcalde un expediente instruido á consecuencia de intrusion realizada al construir unas tapias al pie de las cañerías de las Arcas Reales, para que se apropie inmediatamente el Municipio del terreno del Viaje de Argales, demoliendo cuanto se encuentre al paso para conseguirlo, y se descubra el Viaje de Argales, para que queden las aguas al servicio del público como antes estaban y evitar los conflictos que pudieran surgir de que un particular se utilizase de dichas agnas.

Se acordó queden en Secretaría hasta la sesion próxima la distribucion de fondos para el mes de Marzo próximo, el balance de las operaciones de contabilidad verificadas en el día Enero último, la cuenta de Depositaria correspondiente al último semestre y el estado de recaudacion obtenida en Enero último.

Se acordó pasar á la Comision de Hacienda varias observaciones hechas respecto á quebranto de cantidad que aparece en los balances de los siete meses del ejercicio de 1889 á 1900, con lo que se dió por terminada la sesion.

servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hija respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieren lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abier-

tos, ya se exprese ó nó en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación ó finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigable componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dispone el art. 9.^o, por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devenido ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.^a Timbre de 7 pesetas, clase 6.^a, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda

clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente pueden testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaracion de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.^a Timbre de una peseta, clase 11.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratacion de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, los notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G. El libro que, con sujecion á lo dispuesto por el art. 91 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios como indicador ó para registrar los testimonios

por exhibicion, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios, después que se termine el que esté en uso el día en que empiece á regir esta ley.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial; pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres; si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripcion, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

F. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ó obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestion

para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

11. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor cantidad, se reintegrará la diferencia en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil.

CAPITULO II

PÓLIZAS DE BOLSA.

Art. 23. Las pólizas de contratacion al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderias; los vendís en las operaciones al contado intervinidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio; las notas de intervencion de operaciones entredichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociacion de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociacion de créditos y valores al portader, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expendá el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratacion al contado será el valor efectivo de la operacion, y la escala para su tributacion la siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	1.000 pesetas.	19. ^a	0'10
Desde	1.000'01 hasta 2.500 id.	18. ^a	0'25
Desde	2.500'01 hasta 5.000 id.	17. ^a	0'50
Desde	5.000'01 hasta 10.000 id.	16. ^a	1
Desde	10.000'01 hasta 20.000 id.	15. ^a	2
Desde	20.000'01 hasta 30.000 id.	14. ^a	3
Desde	30.000'01 hasta 40.000 id.	13. ^a	4
Desde	40.000'01 hasta 50.000 id.	12. ^a	5
Desde	50.000'01 hasta 70.000 id.	11. ^a	7
Desde	70.000'01 hasta 100.000 id.	10. ^a	10
Desde	100.000'01 hasta 250.000 id.	9. ^a	25
Desde	250.000'01 hasta 500.000 id.	8. ^a	50
Desde	500.000'01 hasta 750.000 id.	7. ^a	75
Desde	700.000'01 hasta 1.000.000 id.	6. ^a	100
Desde	1.000.000'01 hasta 1.250.000 id.	5. ^a	125
Desde	1.250.000'01 hasta 1.500.000 id.	4. ^a	150
Desde	1.500.000'01 hasta 1.750.000 id.	3. ^a	175
Desde	1.750.000'01 hasta 2.000.000 id.	2. ^a	200
Desde	2.000.000'01 en adelante . . .	1. ^a	250

Las demás pólizas, que son por operaciones á plazo, por operaciones á plazo con prima, por operaciones á plazo en firme y por opera-

ciones á diferencias, los vendís de que se ha hecho mencion, y las denuncias para impedir la negociacion de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, llevarán timbre de una peseta; y las notas de intervencion de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio, y las de negociacion de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones á plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operacion, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotizacion á que se refiere el art. 50 del reglamento interior para la organizacion y régimen de las Bolsas de comercio de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de 2 pesetas, clase 10.^a, y será requisitado por la Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los agentes y Corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operacion, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 159 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescri-

to en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervencion de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

Seccion primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Art. 28. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripcion de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripcion de las matriculas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslacion de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 29. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.^o En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.^o En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.^o En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuacion de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.^o En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.^o En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores de 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.^o En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.^o En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.^o En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribucion industrial, debe expedir y entregar la Administracion á los interesados fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesion, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de

Sesion del día 16.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Gonzalez Lorenzo.

Se acordó consignar en actas el sentimiento que ha producido á la Corporacion la muerte del Sr. D. Fernando Santarén padre del señor Concejal del mismo nombre y que una comision pase á dar á éste el más sentido pésame extensivo á su señora madre y demás familia, y que se comuniqué este acuerdo á la familia del finado.

Acordó quedar enterado de la disposicion del Sr. Alcalde suspendiendo los trabajos del plús, por lo reducida que ha quedado la partida consignada en presupuesto á este fin.

Tambien acordó quedar enterado de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, en que da las gracias con motivo del mensaje de gratitud que se le ha dirigido por la Corporacion por las gestiones eficaces que llevó á cabo para conseguir la aprobacion del proyecto de desviacion del río Esgueva y ejecutar las obras conducentes á este fin, con sujecion al proyecto suscrito en Noviembre de 1890 por el Ingeniero de caminos D. Recaredo Uhagon.

Se acordó remitir á la Comision de Gobierno para que proponga otra comunicacion del mismo Sr. Gobernador, transcribiendo la que le ha pasado el Sr. primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, encareciendo la necesidad de establecer un servicio telefónico en la nueva casa cuartel, satisfaciendo el gasto el Municipio si éste lo tuviera á bien.

Se acordó quedar enterada la Corporacion de otra comunicacion del Sr. Jefe de la Guardia civil, participando queda desocupado y á disposicion del Municipio el local que generosamente le había cedido en el edificio de las Arrepentidas, para el alojamiento de la fuerza de dicho instituto, dando á la vez las más expresivas gracias.

Se acordó dar las gracias á la Cámara oficial de comercio, industria y Navegacion de Madrid, por la comunicacion que ha dirigido significando su gratitud á este Ayuntamiento como representante del pueblo de Valladolid, por las atenciones y cortesía que ha demostrado á todos cuantos asistieron á la Asamblea que tuvo lugar en esta Ciudad y que se remita

copia de la comunicacion á los periódicos locales para conocimiento del público.

Se acordó remitir á informe de la Comision de Gobierno, otra comunicacion de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios de esta Ciudad, rogando al Ayuntamiento asegure en la misma los tres mercados de hierro, Academia de Caballería, Colegio de Huérfanos de Santiago y Matadero público, como lo están los demás edificios municipales.

Se acordó remitir á informe del Sr. Regidor Síndico, un dictamen de la Comision de Gobierno respecto al contrato de colocacion de sillas y sillones en los paseos públicos de la Capital.

Se leyó un acta notarial sobre reconocimiento de un edificio rústico que está gravitando sobre la tubería por donde tienen curso las aguas para el abastecimiento público de la poblacion en el pago de las Arcas Reales, extramuros de ésta, acordando el Ayuntamiento quedar enterado de haberse empezado la demolicion de la tapia denunciada.

Se acordó la construccion de mesas para la oficina de la Conserjería.

Se acordó prestar aprobacion á la distribucion de fondos para el mes de Marzo próximo, balances de las operaciones de contabilidad realizadas durante el de Enero último, cuenta del Depositario del semestre del año económico de 1899 á 900, dándoles la tramitacion correspondiente y que se haga constar que la cantidad presupuestada en el capítulo noveno «Cargas», es la suficiente á satisfacer las necesidades que se originen durante dicho mes de Marzo.

Se acordó quedar enterado de la recaudacion obtenida por todos conceptos durante el mes de Enero último.

Se acordó dar la posesion de la caseta número 48 del Mercado del Campillo.

Se acordó la concesion de la caseta número 5 del Mercado del Campillo, para unirla á la núm. 3, bajo las bases que en su dictamen indica la Comision de Hacienda.

Se acordó un donativo para contribuir á la suscripcion abierta en Ibiza, con el fin de levantar un monumento que perpetúe la memoria del ilustre General hijo de aquella Ciudad, Vara de Rey.

Se acordó el capítulo del presupuesto en

ejercicio donde ha de cargarse la cantidad á que asciende la diferencia de sueldo del cargo de Administrador Subalterno al de Visitador que desempeñó un empleado del ramo de Consumos.

Se acordó anunciar la subasta para el arriendo del derecho de cobranza del arbitrio de puestos públicos, reduciendo á diez días el plazo del anuncio, en atencion á la urgencia del servicio de que se trata.

Se acordó gratificar á los individuos del Cuerpo de Guardias Municipales, por la recaudacion del arbitrio de puestos públicos que han efectuado.

Se acordó no poderse conceder el concierto solicitado para la venta de vino en unos establecimientos situados en los Pajarillos altos, por no convenir á los intereses municipales.

Se acordó la rescision de concierto para la venta de vino en un establecimiento situado en los Pajarillos altos.

Se aprobó un acta levantada para señalar la rasante y línea á que ha de sujetarse la construccion solicitada en un solar situado en la calle de Canterac ángule á la carretera que de la fuente de la Salud conduce á Puente Duero.

Se aprobó y acordó remitir al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas en el mes de Enero último.

Se acordó remitir á informe de las Comisiones de Hacienda y Consumos, una instancia pidiendo en arriendo una de las casetas del paseo del Campo Grande para la venta de refrescos y café económico, autorizándose la traslacion de dicha caseta á la terminacion del rails del tranvía.

Se acordó pasar á la Comision especial nombrada para reforma de las Ordenanzas municipales, una proposicion presentada pidiendo se lleve á efecto ésta bajo la base del artículo 72 de la ley Municipal, y que esta Comision se amplie con otros dos señores Capitulares.

Se acordó remitir á la Comision de Gobierno para que dictamine con la posible urgencia, otra proposicion encareciendo la conveniencia de que se contrate el servicio de ca-

rruajes que la Corporacion utiliza en las muchas ocasiones en que su decoro lo exige.

Se acordó el artículo á que ha de cargarse el importe de una subvencion concedida á la Sociedad Filantrópica Artística, con lo que se dió por terminada la sesion.

(Se concluirá.)

Seccion quinta.

Núm. 669.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por la presente se cita á un tal José, que residió hasta el día treinta de Marzo próximo pasado en la villa y Corte de Madrid, calle de Embajadores, ignorándose el número de la casa, que es como de diez y ocho á veinte años de edad, aprendiz de zapatero, de estatura más bien alta que baja, algo grueso, de pelo y ojos castaños, barbilampiño, cara redonda con unas pecas y nariz achatada; que vestía chaleco y chaqueta corta de paño pardo, pantalon de pana azulada con pintas blancas, boina azul y alpargatas negras cerradas, cuyo actual paradero se ignora, así como sus apellidos, para que en término de diez días á contar desde la insercion de la misma en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y dicha villa y Corte, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en el sumario que contra él y otro se instruye sobre tentativa de robo á Ezequiel Perez Hernandez, vecino de la villa de Rueda, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia Civil y demás Agentes de la policia judicial, se sirvan practicar las oportunas diligencias para la busca y captura del José, y caso de ser habido se le conduzca á disposicion de este Juzgado para su ingreso en la Cárcel de este partido por tener acordada su prision provisional en dicho sumario.

Tordesillas cinco de Abril de mil novecientos.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Ildefonso Ferrin.